

La compra de un bien, que se dice hecho por el padre con dinero de sus menores hijos y para éstos, debe suponerse que se hizo con dinero del padre mientras, no se pruebe lo contrario.

Recurso de nulidad interpuesto por Ludowieg y Cía. en la causa que sigue con don Edmundo Ríos y otros sobre tercería excluyente. —Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Marcos Abel Legoas vendió en 1905 a los menores Edmundo, Clelia y Silvio Ríos, representados por su padre don Felipe Ríos, una casa inconclusa por la cantidad de soles 2,000 que declaró tener recibidos, dinero que Ríos a su vez declara que perteneció exclusivamente a sus menores hijos.

En 1918 el mismo don Felipe transfirió a sus propios hijos ya mayores de edad los derechos que tenía en la ejecución contra Teodoro Ale-

gría por la cantidad de soles 4.000 que declara tener recibidos de sus hijos.

Ejecutado Felipe Ríos por Ludowieg y Cía. para el pago de una suma de dinero y embargada la casa y créditos mencionados, se han presentado los hijos del ejecutado, interponiendo tercería excluyente que el juez y la Corte de Cajamarca han declarado fundada en cuanto a la casa e infundada en cuanto al crédito de Alegría.

Ludowieg y Cía. han interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista en la parte que le causa agravio.

La compra de la casa que se dice hecha por el padre a nombre de sus menores hijos para éstos y con dinero de éstos, debe suponerse que se hizo con dinero del padre mientras no se pruebe lo contrario. La verdad de aquella afirmación no está sustentada sino con la palabra del mismo padre. Entre tanto que tal cosa no sea por otro medio probada, debe entenderse que la propiedad comprada es del padre y para el padre contratante. Este, durante la menor edad de sus hijos no puede ni tiene forma de contratar con ellos, ni hacerle donación ni anticipación legítima de bienes cuya administración sin embargo conserva, contratos o actos que durante la minoría carecen de finalidad práctica, por lo que a aquel contrato tampoco podría dársele este carácter.

La situación legal de la compra no ha mejorado porque los hijos hayan llegado a la mayor edad; el vicio originario subsiste y no se ha producido en autos prueba convincente relativa al origen del dinero conque se adquirió la finca embargada. Los testigos que han declarado con arreglo a la 6ª y 7ª preguntas del interrogatorio

de fs. 34 se refieren a meras referencias o noticias que han recibido de otras personas de que los terceristas recibieron entonces herencia materna y donación de su tío, y no afirman categóricamente la verdad de los hechos por lo que se les ha interrogado. Las declaraciones de Gaspar Ponciano y de Belisario Córdova no pueden ser tomadas en consideración por sus relaciones de familia con los demandantes.

Opino por la nulidad de la sentencia de vista en la parte recurrida y que es infundada la tercera respecto de la casa a que se refiere la escritura de 3 de Mayo de 1905, que en testimonio obra a fs. 14.

Lima, 9 de Octubre de 1924.

AFAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de junio de 1925.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon haber nulidad en la sentencia de vis-

ta de fojas ciento dos, su fecha siete de agosto último, en la parte materia del recurso; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas noventa y cuatro, su fecha veinticuatro de diciembre anterior; declararon infundada la demanda de tercería interpuesta a fojas diez y ocho por don Edmundo F. Ríos y hermanos respecto del bien a que se contrae la escritura que en testimonio obra a fojas catorce; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Romero.—Mercado.—Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Cuaderno N° 835.—Año 1924.

— — —